R

ecientemente una persona [preguntó](http://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=c2576abf-a179-415b-bd4f-5f4000040bc8) al Consejo Técnico de la Contaduría Pública: *¿1. ¿La casa matriz argentina puede cancelar deudas de su filial colombiana directamente desde el exterior desde su cuenta bancaria al proveedor (x) de su filial?, si es correcto: como lo soportaría en su contabilidad y fiscalmente la filial colombiana?*

Si una persona puede o no pagar la deuda de otra no es cuestión que corresponda a lo contable. Ni a la ciencia contable ni al derecho contable. Por lo tanto, el CTCP ha debido abstenerse de pronunciarse al respecto.

Ahora bien: la legislación colombiana solo aplica a los habitantes del territorio y, excepcionalmente, a cuestiones propias de colombianos en el exterior.

Cuestión fundamental, que la pregunta no indica, consiste en establecer a qué título una persona paga la deuda de otra. Bien puede hacerse a manera de donación para el deudor. Otra posibilidad es que una persona que debe la cantidad en cuestión recibe instrucciones para entregarla al acreedor extranjero. Existe la posibilidad de que el extranjero desembolse ese dinero a título de aporte de capital. También puede ocurrir que el que paga simplemente quiera convertirse en acreedor del deudor. En estos casos puede convertirse en acreedor en los mismos términos del original, o puede convenir otro plazo y otra tasa con el deudor. Para resolver el asunto deben tenerse en cuenta las reglas de la donación entre vivos, las de la novación y las del pago por subrogación.

El derecho cambiario no tiene por propósito resolver qué contratos pueden celebrarse por las personas, ni cómo se extinguen las obligaciones. Simplemente determina las condiciones de ingreso y salida, en su orden, de moneda extranjera y moneda colombiana.

En la contabilidad financiera no hay exigencias especiales en materia de soportes. Los documentos que acrediten el pago, como un recibo del acreedor, serían suficientes para reconocerlo. Otra cosa son las exigencias del derecho tributario o del cambiario, que pueden ser impuestas al colombiano, pero no a las personas en el exterior.

Supóngase que el extranjero violare la ley colombiana al hacer el pago. ¿Significará esto que la entidad colombiana no debe reconocer la cancelación de su deuda, su novación o el pago por subrogación? Aquí debe primar la realidad económica frente a la forma legal. Si para el acreedor extranjero el pago hubiese sido válido, el deudor colombiano debe reflejar la transacción en su contabilidad. Si hay otras cosas que reconocer, como penalidades o sobrecostos, también los registrará.

Como se ve, se requiere de análisis, lo que supone precisar los detalles de las transacciones, a fin de darles el tratamiento que mejor corresponda a su esencia.

*Hernando Bermúdez Gómez*